AÑO 1945 SABADO 14 DE ABRIL NUM. 89

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

OFICINAS, ADMINISTRACION Y TALLERES

Paseo del Dr. Esquerdo, 52 (Hospital de San Juan de Dios.—Teléfonos 65814 y 53202.—Apartado 937
Horas: De nueve a una y de cuatro a siete

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año, 60.
Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.
Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre, y 100 al año.
Suscripciones y venta de ejemplares en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, paseo del Dr. Esquerdo, 52 (Hospital de San Juan de Dios). Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

TARIFA DE INSERCIONES

	Pesetas
Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción.....	1,00
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..	2,00
Idem particulares y avisos financieros.....	3,00

Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio

Número corriente: 50 *céntimos*

Número atrasado: 1 *peseta*

GOBIERNO DE LA NACION

Presidencia del Gobierno

Orden de 23 de marzo de 1945 por la que se establecen las normas que han de regir la estructura interna y funciones de las Hermandades Sindicales del Campo.

Excmos. Sres.: El artículo octavo del Decreto de 17 de julio de 1944 faculta a la Secretaría General de F. E. T. y de las J. O. N. S. para dictar las oportunas disposiciones reglamentarias que precisase el desarrollo del mismo, así como los preceptos orgánicos por que hayan de regirse en su estructura interna de funcionamiento las Hermandades Sindicales.

En su consecuencia, y dado que afecta a diversos organismos ministeriales, a propuesta de la Secretaría General de F. E. T. y de las J. O. N. S. y de conformidad con el Ministerio de Agricultura, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Se aprueban las normas que han de regir la estructura interna y funciones de las Hermandades Sindicales del Campo, en aplicación de lo dispuesto en el Decreto de 17 de julio de 1944 sobre Unidad Sindical Agraria, que se publican a continuación.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 23 de marzo de 1945.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. ...

NORMAS QUE HAN DE REGIR LA ESTRUCTURA INTERNA Y FUNCIONES DE LAS HERMANDADES SINDICALES DEL CAMPO EN APLICACION DE LO DISPUESTO EN EL DECRETO DE 17 DE JULIO DE 1944 SOBRE UNIDAD SINDICAL AGRARIA

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.° La representación y disciplina de los intereses económico-sociales del agro español concierne a las Hermandades Sindicales previstas en la Ley de 6 de diciembre de 1940 y creadas por el Decreto de 17 de julio de 1944, que, como entidades integrantes de la Comunidad Nacionalsindicalista, quedarán sujetas a la acción política y coordinadora de la Delegación Nacional de Sindicatos.

Art. 2.° Además de las Locales, se organizarán Hermandades en las cabeceras de las Comarcas Sindicales, cuando las actividades económicas así lo aconsejen.

En tal caso, las Hermandades Locales se encuadrarán en la Comarcal en cuanto tengan grupos comunes las respectivas Secciones Económicas, y además, a todos los efectos de la acción encomendada a las Secciones Social y Asistencial.

Si una Hermandad Local tiene uno o más Grupos Económicos que no figuren en la Comarcal de que dependan, los encuadrará directamente en la Hermandad Provincial, sin perjuicio de lo dicho en el párrafo que antecede.

Art. 3.° Si en la Comarca Sindical faltara la base que justifica la constitución de las Hermandades Locales, se organizará una sola Hermandad Comarcal encuadrando directa e individualmente a los elementos y factores de producción de todos los términos municipales de la Comarca.

Art. 4.° También, en caso necesario, podrá quedar constituída la Hermandad Sindical Comarcal por integración de las Hermandades Locales existentes en su jurisdicción y de los elementos de producción aislados en los restantes términos municipales donde no se estimase la conveniencia de organizar una Hermandad Local.

Art. 5.° La Hermandad Sindical Provincial quedará constituída por la integración de todas las Hermandades Locales y Comarcales y de todas las actividades de producción agropecuaria existentes en la capital de la provincia, siendo el nexo de unión vertical entre los órganos centrales de los Sindicatos del Sector Campo y las Hermandades integradas en aquélla.

6.° Se asegurará el encuadramiento vertical establecido en los artículos anteriores haciendo que en las Juntas Sindicales de Sección, Grupo o Subgrupo de la Hermandad Provincial figuren Vocales representantes de las Hermandades Comarcales y Locales, en su caso.

La composición numérica de estas Juntas será función del número de Hermandades a representar y de la respectiva importancia que en la economía provincial tenga cada una de ellas.

Art. 7.° Conforme establece el artículo quinto, la Hermandad Sindical Provincial es el órgano de articulación de las economías rurales agropecuarias con los órganos centrales de los Sindicatos Verticales del Sector Campo.

Estos Sindicatos Verticales tendrán, por consiguiente, una base provincial y local común constituída por la Red de Hermandades, sin perjuicio de los Sindicatos y Gremios específicos que en el ámbito de la provincia deba cada uno de ellos encuadrar.

En el inferior estadio de la Organización, las Hermandades Locales son, pues, la base de todos los Sindicatos Verticales del Sector Campo, a cuyos órganos centrales se aplicará lo dicho en el artículo sexto sobre composición y estructura de las Juntas Locales, a los mismos efectos allí establecidos.

Art. 8.° Para la determinación del ámbito territorial de la Hermandad Sindical, que podrá abarcar dos o más términos municipales cuando la forma de cultivo, régimen de la propiedad, clasificación laboral, etc., sean semejantes, se tendrán en cuenta las circunstancias geográficas de comunicaciones y las sociales de costumbres.

Art. 9.° Será también norma fundamental a tener en cuenta en la constitución de Hermandades Locales y determinación de sus respectivos ámbitos territoriales, la obtención de entidades homogéneas en cuanto a su contenido social y económico, con preferencia a cualquier otra consideración referente a la actual división político-administrativa del territorio.

Asimismo se podrán integrar términos pertenecientes a Comarcas Sindicales fronterizas en una misma Hermandad, cuando así lo aconsejen las razones antes apuntadas.

Art. 10. Constituída válidamente la Hermandad Sindical Local, se asentará en ella, sobre sus mismos órganos, jerarquías e instalaciones, la Delegación Sindical Local. Los gastos que ocasione el funcionamiento de esta última serán atendidos como norma general por los presupuestos de la Hermandad.

Igualmente, la Delegación Sindical Comarcal se constituirá en el seno de la Hermandad Comarcal, utilizando en la misma sus locales e instalaciones. En ambos supuestos se exceptúa el caso de que en la localidad o cabecera de la Comarca se halle constituído un Gremio o Sindicato de importancia económica superior a la de la Hermandad, en cuyo caso se situará en él la Delegación Sindical.

Art. 11. Será requisito esencial para la válida constitución de una Hermandad Sindical, de acuerdo con la Ley de 6 de diciembre de 1940 y el Decreto de 17 de julio de 1944, la inscripción en el Registro Central de Entidades Sindicales de la Delegación Nacional de Sindicatos.

Art. 12. Dicha inscripción será solicitada por el Delegado Sindical Provincial, acompañando la siguiente documentación:

a) Acta de constitución de la Hermandad.
b) Tres ejemplares de la Ordenanza.
c) Gráfico de su organización.
d) Relación nominal de los Mandos de la Hermandad, acompañada de su filiación política y profesional.
e) Estudio geográfico y económico-social del territorio de su jurisdicción, conforme a las normas que sobre la materia dicte la Delegación Nacional de Sindicatos.

Art. 13. Verificada la inscripción en el Registro Central de Entidades Sindicales, un ejemplar de la Ordenanza será devuelto a la Hermandad Sindical; otro se enviará a la Delegación Sindical Provincial respectiva y un tercero quedará archivado en el referido Registro.

A los efectos del artículo 11, la inscripción de una Hermandad Sindical se acreditará mediante certificación librada por el Registro Central de Entidades Sindicales, que acompañará una a cada ejemplar de la Ordenanza expresada en el párrafo anterior.

Art. 14. El Delegado Sindical Provincial dará cuenta al Gobernador civil de la provincia de la constitución e inscripción en el Registro Central de Entidades Sindicales de las Hermandades Sindicales.

Art. 15. La refundición o desmembración de Hermandades Sindicales se pondrá en conocimiento del Registro Central de Entidades Sindicales para que éste efectúe las oportunas cancelaciones y nuevas inscripciones.

Art. 16. La Asamblea General de la Hermandad, a propuesta del Cabildo Sindical de la misma, aprobará la Ordenanza para su gobierno, que se redactará de acuerdo con lo dispuesto en el presente articulado.

En dicha Ordenanza se incluirán las actas de traspaso de los Servicios y funcionarios y de integración de los patrimonios que se establecen en el presente Reglamento.

Art. 17. Toda modificación de la Ordenanza de la Hermandad, aprobada por la Asamblea Plenaria, deberá ser visada por el Delegado Sindical Provincial y comunicada al Registro Central de Entidades Sindicales mediante el envío de tres ejemplares, de los cuales este último conservará uno y devolverá los restantes para su archivo en la Delegación Sindical Provincial y Hermandad correspondiente.

Art. 18. Las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos, creadas bajo la inspiración del tradicional sentido religioso de las antiguas Hermandades y Corporaciones de Labradores, cuidarán de renovar en sus Ordenanzas los usos y costumbres de estas últimas y su adhesión y reverencia a la Parroquia, que considerarán como su centro espiritual.

CAPITULO II

Funciones de la Hermandad

Art. 19. Las funciones encomendadas a las Hermandades Sindicales del Campo serán las siguientes:

A) Funciones de orden social.
B) Funciones de orden económico.
C) Funciones de orden asistencial.
D) Funciones de orden comunal.
E) Funciones asesoras y colaboradoras del Estado.

Art. 20. Corresponde a las Hermandades Sindicales en el orden social:

a) Formular a la jurisdicción competente los proyectos y estudios referentes a reglamentaciones de trabajo en el agro, emitiendo los informes y dictámenes que se le soliciten.

expresión de aquellas circunstancias personales, familiares, profesionales y sociales, profesionales y sociales que constituyen la «filiación sindical» y constan en el carnet-de sindicación con arreglo a las normas dictadas al efecto por la Delegación Nacional de Sindicatos.

Art. 39. Los datos consignados en el Libro harán fe en relación con lo dispuesto en la legislación vigente sobre subsidios y seguros sociales; en cuestiones de la competencia de los Jurados de la Hermandad y servirán igualmente de base para todas las operaciones censarias.

Art. 40. Dichos datos se recabarán de los afiliados mediante declaración; serán objeto de comprobación documental cuando sea necesario; estarán sujetos a revisión periódica y sufrirán las modificaciones que proceda introducir, pudiendo cada afiliado comprobar lo que le concierne y solicitar del Mando de la Hermandad lo que sobre aquéllos estime conveniente a su derecho.

Art. 41. Son obligaciones de los afiliados a la Hermandad Sindical:

a) Cumplir la Ordenanza de la Hermandad y cuantas disposiciones sean dictadas por el Mando Sindical.

b) Estar al corriente de las cuotas reglamentarias y participar en los gastos y derramas extraordinarios acordados reglamentariamente por la Hermandad.

c) Desempeñar fielmente el cargo para el que sea nombrado o elegido, subordinando su interés particular al superior de la Hermandad, y no declinándolo sino por causa justa y razonada, que apreciará la jurisdicción competente.

d) Actuar con hidalguía, nobleza y buena fe en el desempeño de su cargo o jerarquía cuando a ellos fuere promovido o se le consultare parecer; y en todo caso, con verdadera vocación de hermandad y camaradería en sus relaciones con los demás afiliados, a quienes auxiliará y con los que colaborará con el elevado espíritu de la Comunidad Nacionalsindicalista, sometiendo cualquier diferencia habida a la resolución del Mando correspondiente.

Art. 42. Son derechos de los afiliados:

a) Ser informado con arreglo a ordenanza acerca de la gestión de gastos e ingresos y marcha general de los asuntos de la Hermandad, participando en las deliberaciones, votaciones y adopción de acuerdos, y gozando de la facultad de someter en forma reglamentaria al conocimiento del Mando de la Hermandad cuantas sugerencias crea oportunas.

b) Ser oído en todo momento por las Jerarquías Sindicales sobre las alegaciones que formule cuando convenga a su derecho o necesidades y amparado siempre que sean aquellas razonables y no lesionen mejor derecho o perjudiquen los fines de la comunidad o los supremos intereses de la Nación.

c) Ser promovido a cualquier puesto, jerarquía o cargo retribuído y honorífico de la Hermandad, y elegir, por sufragio directo o indirecto, las jerarquías, cargos y órganos rectores de la Hermandad con arreglo a las disposiciones vigentes.

d) Usar de las atribuciones, distintivos y prerrogativas inherentes a su cargo o jerarquía en la Hermandad y que se le guarde y respete el puesto que en ésta le corresponda, en especial en los actos y solemnidades públicas.

e) Participar en los beneficios que reporte la gestión de la Hermandad en el orden social y económico (adquisición y reparto de tierras, distribución de aguas para riego, colonización de zonas incultas o estériles, etc.) y de sus instituciones cooperativas, cuando pertenezca a estas últimas.

f) Obtener el asesoramiento y apoyo de los Servicios (jurídicos, de colocación obrera, de mercados, de consultorios, etc.) de la Hermandad y de la Delegación Sindical del término a que ésta pertenezca.

g) Percibir los subsidios, socorros, subvenciones, retornos y demás viáticos que la acción del Estado y sus Seguros Sociales, del Movimiento, de la Organización Sindical o que la propia Hermandad conceda, acuerde o reparta en su caso.

Art. 43. Los afiliados que no se hallen al corriente en el pago de las cuotas y demás exacciones sindicales, carecerán de los derechos enumerados en el artículo anterior y de un modo especial podrán ser privados de las indemnizaciones por daños, de la custodia de los frutos de sus heredades y del agua correspondiente a riegos, conforme al artículo 10 del Reglamento de 25 de junio de 1884, salvo las excepciones, quitas o esperas que acuerde el Mando de la Hermandad.

CAPITULO IV

De los organismos integrados e incorporados en el seno de la Hermandad

Art. 44. Las Hermandades Sindicales, una vez reconocidas como Corporaciones de Derecho Público, encuadradas en los Sindicatos Verticales del Movimiento, integrarán o incorporarán cuantas Entidades y Asociaciones de carácter económico, profesional o de representación de intereses agrícolas, ganaderos y forestales existan o se creen dentro del territorio de su jurisdicción sindical, en las condiciones y circunstancias establecidas en el Decreto de 17 de julio de 1944.

Art. 45. A tenor de lo dispuesto en el citado Decreto, se integrarán o incorporarán a la Hermandad las entidades siguientes:

a) Cooperativas del Campo.
b) Grupos Sindicales de Colonización.
c) Comunidades de Labradores.
d) Sindicatos de Policía Rural.
e) Comunidades de Regantes.
f) Diputaciones de Aguas.
g) Sindicatos de Riegos.
h) Sindicatos Agrícolas.
i) Juntas de Fomento Pecuario.
j) Juntas Locales Agrícolas.
k) Juntas Locales de Información Agrícola.
l) Juntas Locales de Crédito Agrícola.
m) Juntas Locales de Precios de Productos Agrícolas.
n) Junta Local Pericial del Catastro.
o) Entidades mencionadas en el artículo séptimo del mismo Decreto que no estén comprendidas en los apartados anteriores.

Art. 46. Cuando la jurisdicción territorial de cualquiera de los Organismos o Entidades mencionados en el artículo anterior se extienda a la correspondiente a más de una Hermandad Sindical, la integración o incorporación podrá efectuarse en la siguiente forma:

a) En la Hermandad Sindical de la localidad donde las Cofradías, Entidades u Organismos estén domiciliados o resida su Organo directivo principal.

b) En una Hermandad Sindical de localidad diferente a aquella en que estén domiciliadas, cuando así se acuerde por la mayoría de los asociados, en cuanto no contraríe el superior interés sindical.

c) En la Hermandad Sindical que abarque mayor número de los miembros de la Entidad u Organismo que se incorpore o integre.

d) En las Hermandades Comarcales, si se trata de Asociaciones de ámbito local, o en la provincial, si dicho ámbito es comarcal.

Art. 47. Sin perjuicio de respetar la voluntad de los asociados, compete al Delegado Sindical Provincial determinar la forma de integración o incorporación, conforme se previene en este capítulo y en las disposiciones transitorias de organización del actual Reglamento.

Art. 48. La integración y traspaso de funciones y patrimonio se efectuará conforme a lo ordenado en las disposiciones transitorias de organización del presente Reglamento, reconociéndose especialmente en todos los casos facultad a las Hermandades para fiscalizar todas las actuaciones de tipo adminstrativo de los organismos locales cuyas funciones se recogen, y que sean anteriores a la fecha de la respectiva incorporación.

Art. 49. En cuanto a los miembros, la incorporación o integración de la Entidad u Organismo en una Hermandad Sindical supondrá la incorporación automática de aquéllos a la Hermandad a cuya jurisdicción territorial pertenezca el lugar del domicilio de cada uno de ellos.

Instituciones Cooperativas

Art. 50. Las Cooperativas del Campo, legalmente establecidas, que posean patrimonio propio adscrito al cumplimiento de sus funciones específicas y estén debidamente inscritas en el Registro correspondiente, se incorporarán a la Hermandad Sindical válidamente creada en el término de su respectiva jurisdicción y constituirán un organismo de ésta, a cuya disciplina estarán sujetas.

Art. 51. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las Cooperativas, una vez efectuada su incorporación a la Hermandad correspondiente, conservarán su patrimonio, administración autónoma y la personalidad jurídica propia y capacidad que precisen para el cumplimiento de sus fines característicos, en las condiciones y con los requisitos que establece la Ley de 2 de enero de 1942 y Reglamento para su aplicación, de 11 de noviembre de 1943.

Comunidades de Labradores

Art. 52. Conforme dispone el artículo cuarto del Decreto de 17 de julio de 1944, las Hermandades Sindicales asumen el cumplimiento de las funciones encomendadas a los Sindicatos de Policía Rural, representativos de las Comunidades de Labradores que actualmente existan al amparo de lo que previenen la Ley de 8 de julio de 1898 y el Reglamento para su aplicación, de 23 de febrero de 1906.

Art. 53. Los recursos ordinarios y extraordinarios de que disponga la Comunidad de Labradores, serán entregados a la Hermandad y destinados precisamente a cubrir las atenciones y obligaciones corrientes y pendientes del respectivo presupuesto para que fueron votados aquéllos.

El remanente, si lo hubiere, se afectará al sostenimiento de la Hermandad a resultas del ejercicio económico en curso, conforme se dispone en el capítulo VIII del presente Reglamento, sobre Régimen de ingresos y gastos de las Hermandades Sindicales.

Art. 54. Los bienes, fondos y cualquier otro recurso patrimonial de la Comunidad de Labradores sobre los que tengan sus actuales afiliados algún derecho o participación por cualquier título legítimo, conservarán su actual dedicación y afección al propio fin, con el mismo sistema de administración y contabilización, hasta que la Delegación Sindical Provincial, debidamente autorizada, provea lo más conveniente, guardando siempre respeto a los intereses patrimoniales privados.

Las sugerencias sobre tales bienes, formuladas por los interesados y que no se opongan ni lesionen el interés general colectivo o el mejor servicio sindical, serán aceptadas con las necesarias formalidades y garantías.

Art. 55. Efectuada la integración de una Comundad de Labradores en el seno de una Hermandad Sindical, todas las atribuciones, derechos, competencia y deberes atribuídos a aquéllas por las disposiciones vigentes serán ejercidas por la Hermandad sustituyente.

En consecuencia, la Ley de 8 de julio de 1898, su Reglamento de 23 de febrero de 1906, Ley de 21 de mayo de 1908 y Ley de 29 de junio de 1911 y demás disposiciones concordantes, se entenderán aplicables, sustituyendo las palabras «Comunidad de Labradores» por «Hermandad Sindical de ...»; «Sindicatos», por «Organos de la Hermandad» y «Jurado de la Comunidad» por «Jurado de la Hermandad Sindical».

Art. 56. Las Hermandades Sindicales, desde el momento que integren una Comunidad de Labradores, se subrogarán expresamente en las funciones que el Sindicato representativo de ésta realice específicamente en relación con lo establecido en los artículos 12, de la Ley de 8 de julio de 1898, y 11 y 52 de su Reglamento, de 23 de febrero de 1906, y en las Ordenes ministeriales de 28 de marzo y 27 de junio de 1932, sobre competencia de atribuciones municipales.

Art. 57. En los términos municipales en que no estuviese legalmente constituído el Sindicato de Policía Rural representativo de la Comunidad de Labradores, traspasará el Ayuntamiento las funciones a que alude el artículo anterior a la Hermandad Sindical, una vez esté válidamente reconocida.

A tal efecto, el Delegado Sindical Provincial se dirigirá de oficio al Gobierno Civil, solicitando el traspaso aludido, que se efectuará con la solemnidad necesaria, ante un representante de esta Autoridad, y levantándose acta, de la que se librarán copias, aplicándose por analogía lo dispuesto sobre Cooperativas y haciéndose constar expresamente los elementos que el Ayuntamiento posea para la realización de los servicios y traspaso a la Hermandad.

Sindicatos agrícolas

Art. 58. Las operaciones que deban practicarse en relación con los Sindicatos Agrícolas acogidos a la Ley de 28 de enero de 1906, se realizarán por el procedimiento que establecen las disposiciones transitorias del presente Reglamento, sin perjuicio de las funciones y atribuciones encomendadas a la Comisión Liquidadora de la C. O. N. C. A. por la Orden ministerial de 23 de septiembre de 1941 para aplicación de la Ley de 2 de septiembre del mismo año, debiéndose establecer la oportuna coordinación de las gestiones respectivas.

Art. 59. De conformidad con lo establecido en el artículo séptimo de la Ley de 2 de septiembre de 1941, gozarán las Hermandades Sindicales de todos los beneficios atribuídos a los Sindicatos Agrícolas por la Ley de 28 de enero de 1906, en razón a que las funciones que los mismos desempeñan quedan encomendadas a las Hermandades.

Juntas Locales Agropecuarias

Art. 60. Conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto de 17 de julio de 1944, las Juntas Locales relacionadas en los apartados i), j), k), l), m) y n) del artículo 45, serán integradas en las Hermandades Sindicales desde el momento de la válida constitución de éstas, y las funciones que venían desempeñando serán actuadas por la Junta que al efecto se cree en el seno de la Hermandad, conforme previenen el artículo 62 y concordantes del presente Reglamento.

Art. 61. A los efectos del artículo que antecede, se distinguirán en la esfera local dos casos:

a) Localidades en que están constituídas y en funcionamiento las Juntas Locales de referencia.

b) Localidades en que no funcionen dichas Juntas, en cuyo caso no podrán crearse en lo sucesivo, sino que la Hermandad del término asumirá directamente desde esta misma fecha las funciones respectivas.

Art. 62. En el seno de la Sección Económica de las Hermandades se constituirá una Junta Sindical Agropecuaria, especialmente dedicada a actuar las funciones encomendadas a aquéllas en el artículo 60 del presente Reglamento.

La Junta Sindical Agropecuaria estará constituída del modo siguiente:

a) El Jefe de la Hermandad, que actuará como Presidente, y como Vocales, los siguientes:

b) Un Concejal del Ayuntamiento designado por el Alcalde.

c) El Jefe Local de F. E. T. y de las J. O. N. S. o un Delegado de Servicio nombrado por aquél.

d) Un Médico titular.

e) Un Maestro nacional.

f) Tres agricultores que sean a la vez ganaderos.

El Médico titular y el Maestro nacional serán propuestos por el Jefe de la Hermandad y nombrados por el Delegado Sindical Provincial.

Los tres Vocales agricultores serán nombrados por el Delegado Sindical Provincial, a cuyo efecto la Asamblea Plenaria de la Hermandad deberá proponer una terna para cada uno, teniendo en cuenta lo que sigue:

Uno de los agricultores deberá pertenecer al primer tercio de la escala de contribuyentes.

El segundo de los agricultores deberá estar clasificado en el tercio medio de la escala y el tercer agricultor deberá ser un jefe de familia campesina.

De los dos primeros agricultores mencionados, uno de ellos deberá ser además cultivador directo y el segundo arrendatario o aparcero.

Siempre que se cumplan las condiciones que anteceden, la Asamblea Plenaria, al formular las ternas de referencia, podrá incluir a labradores que hayan resultado elegidos para formar parte de las Juntas Sindicales del Grupo de la Sección Económica.

Actuará de Secretario de la Junta el Maestro nacional o el Médico titular, según decida el Prohombre.

Art. 63. En las Hermandades Comarcales cuyo término abarque dos o más Hermandades Locales, la Junta Agropecuaria organizada en el seno de la Sección Económica de aquélla, tendrá la composición siguiente:

a) El Jefe de la Hermandad Comarcal, que actuará como Presidente. Y como Vocales:

b) Un Concejal del Ayuntamiento de la cabecera de la comarca.

c) El Jefe Local de F. E. T. y de las J. O. N. S. de la cabecera de la comarca o un Delegado de Servicio nombrado por aquél.

d) Un Médico titular de la misma cabecera, nombrado por el Presidente a propuesta de la Asamblea Plenaria.

e) Un Maestro nacional de la cabecera de la comarca, nombrado como se dispone para el Médico titular.

f) Tres agricultores que sean a su vez ganaderos, designados de entre los que ejerzan el cargo en las Juntas Agropecuarias de las Hermandades Locales del término por el procedimiento de elección de segundo grado previsto en las disposiciones vigentes.

Actuará de Secretario de la Junta el Médico titular o el Maestro nacional, según decida el Prohombre, y se aplicará en general, por analogía, lo dispuesto en el artículo 62.

Art. 64. Cuando la índole de las funciones y problemas a tratar por la Junta Agropecuaria de la Hermandad así lo aconseje, se ampliará la composición de aquélla en la forma siguiente:

a) Para asuntos ganaderos, se agregarán dos Vocales asesores que sean ganaderos o agricultores eminentemente ganaderos, los que actuarán con voz, pero sin voto.

b) Para asuntos ganaderos, se agregarán dos Asesores, que habrán de ser agricultores especializados en el problema concreto de que se trate en cada caso, los que actuarán con voz, pero sin voto.

En ambos casos asistirá también, con voz, pero sin voto, un Veterinario, y un Perito agrícola, y, donde éste último no fuera posible, un práctico del lugar, designados todos ellos por el Jefe de la Hermandad.

Los Vocales agricultores y ganaderos serán designados, en lo posible, de entre los que formen las Juntas de los Grupos Económicos de la Hermandad.

Art. 65. Los recursos fijados por la legislación vigente para sostenimiento de las Juntas Locales serán percibidos en lo sucesivo por la Hermandad y quedarán afectos a los fines encomendados a la misma.

Art. 66. En cuanto a los fondos obtenidos por imposición de sanciones, regirá provisionalmente lo dispuesto sobre la materia, así como lo referente a trámite de recursos y sistema de procedimientos; pero la Delegación Nacional de Sindicatos, por conducto de Secretaría General del Movimiento, propondrá la oportuna reforma de la legislación vigente, a fin de regularizar y unificar el régimen patrimonial y económico-administrativo de las Hermandades Sindicales, a los efectos establecidos en el presente Reglamento.

Comunidades Regantes

Art. 67. Conforme a lo ordenado en el artículo sexto del Decreto de 17 de julio de 1944, quedan incorporadas también a las Hermandades Sindicales del Campo, a medida que éstas queden válidamente constituídas, las Comunidades de Regantes, Diputaciones de Aguas, Sindicatos de Riego e instituciones análogas que posean, administren o sean concesionarias de aguas, presas, canales y obras o elementos propios para el riego de terrenos.

Las Entidades incorporadas conservarán para sí cuantas funciones, facultades, derechos y obligaciones determina el capítulo 13 de la vigente Ley de Aguas de 13 de junio de 1879, incluso su dependencia directa del Ministerio de Obras Públicas a través de los Sindicatos, en cuanto se relacione con las misiones que aquél les tiene encomendadas.

Art. 68. En aquellas provincias donde existan Comunidades de Regantes, deberán estar éstas, a su vez, adecuadamente representadas en las Hermandades Sindicales Provinciales.

Recíprocamente, y de conformidad con lo que dispone el artículo tercero del Real Decreto-ley de 5 de marzo de 1926, la Hermandad Provincial solicitará la representación adecuada en la Confederación Hidrográfica del río que discurra por la provincia, en cuanto esté aquélla organizada o en vías de constitución, teniéndose en cuenta a tales efectos lo dispuesto en los Decretos de 21 y 24 de mayo y 26 de junio de 1934 y demás disposiciones dictadas o que se dicten sobre la materia.

Art. 69 En aquellas provincias donde no exista organizada una Confederación Hidrográfica o no estén comprendidas en la jurisdicción territorial de cualquiera de las Confederaciones aludidas en el artículo 68, la Hermandad Sindical Provincial establecerá contacto con la Jefatura de Obras Públicas a los efectos de estudiar lo establecido en el artículo 15 del Real Decreto-ley de 27 de julio de 1928, en relación con el Decreto-ley de 19 de abril de 1929 sobre obras de regulación y aprovechamiento del río y cooperación del Estado a los usuarios industriales.

Grupos Sindicales de Colonización

Art. 70. Los Grupos Sindicales de Colonización, agrupaciones de productores dotados de capital propio afecto al cumplimiento de fines específicos se incorporarán a la Hermandad bajo su disciplina, conservando su patrimonio propio y personalidad jurídica independiente, de forma análoga a las establecidas para las Asociaciones cooperativas.

Organismos diversos

Art. 71. Conforme a la clasificación efectuada en el artículo 44 del presente Reglamento, en concordancia con el artículo séptimo del Decreto de 17 de julio de 1944, las Entidades de carácter representativo y tutelar de intereses colectivos económico-sociales agrarios, que tengan su domicilio en el territorio de una Hermandad y no se hallen comprendidos en los artículos cuarto, quinto y sexto de dicha disposición, habrán de ser integradas en las Hermandades Sindicales.

Art. 72. Quedan igualmente comprendidas en los efectos de los artículos anteriores, las Organizaciones creadas por los Departamentos ministeriales para colaborar en la resolución de problemas concretos, con carácter transitorio, especialmente las Juntas Locales para la fijación del precio de la aceituna, las Juntas Locales de Recursos y demás Organismos semejantes.

La Delegación Nacional de Sindicatos propondrá en cada caso, por medio de Secretaría General del Movimiento, lo que mejor proceda al efecto.

(Continuará.)

Gobierno Civil de la provincia de Madrid

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

CIRCULAR

Con fecha 9 del actual el Ilmo. Sr. Director general de Ganadería, basado en lo adelantado de la estación y el estado general de la ganadería, efecto de la escasa y deficiente alimentación a que los ganados se hallan sometidos, que influye en su vitalidad, reflejándose en la reacción vacunal, ha ordenado suspender la campaña de vacunación obligatoria contra el carbunco bacteridiano, dispuesta y reglamentada en esta provincia en Circulares insertas en los BOLETINES OFICIALES de la provincia de 13 de febrero, 23 de marzo y 2 del actual.

Lo que se hace presente en esta Circular para que puedan los ganaderos tener libertad de acción y, según las circunstancias del tiempo y lugar, procedan o no a ejecutar la vacunación de sus ganados.

Madrid, 10 de abril de 1945.—El Jefe del Servicio, Félix F. Turégano.

(G. C.—1.240)

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Junta Provincial de Precios

Por la presente nota se advierte al público en general que a partir del día primero del actual, los precios que regirán en esta capital para los tomates de Canarias son los que a continuación se indican:

Precio sobre puerto peninsular, 2,23 pesetas kilo; de mayorista a detallista, 2,989 pesetas kilo; de venta al público, 3,437 pesetas kilo.

Los precios de mayor a detall y al público que anteceden se refieren exclusivamente a los que han de regir en esta capital, debiendo incrementar 0,04 pesetas por kilo para su venta en cualquier otra población de esta provincia. A los mismos se les incrementarán los arbitrios municipales o provinciales si los hubiere.

Al propio tiempo se hace saber que siendo el precio de este artículo más alto que el que rige en esta provincia para el tomate peninsular, y a fin de evitar una mixtificación basada en una idea de lucro por parte de los almacenistas o detallistas, será obligatorio que este producto llegue hasta el público consumidor envuelto en papel con el sello, timbre o marca que habitualmente utilice el cosechero exportador.

Los precios que quedan señalados anulan todos cuantos hasta la fecha han sido publicados para este artículo.

Madrid, 7 de abril de 1945.—El Gobernador Civil, Presidente, firmado: Carlos Ruiz.

(G. C.—1.222)

Intervención del jabón de tocador en pastillas de peso superior a 125 grs.

De acuerdo con las órdenes emanadas de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, queda intervenido el jabón de tocador en pastillas de peso superior a los 125 gramos, ajustándose la intervención a las siguientes normas:

1.° La Delegación Provincial de Abastecimientos se hará cargo de todas las existencias en poder de los almacenistas y detallistas en 1.° de abril próximo, abonándolas al precio de jabón común, y las destinarán a racionamiento en su provincia.

2.° Cuando el poseedor de una partida de jabón de tocador en pastillas de peso cuya venta no está autorizada a partir del 1.° de abril, demuestre que, contraviniendo lo dispuesto por la Orden de la Presidencia del Gobierno, ha sido facturada por su fabricante con posterioridad al día 31 de diciembre de 1944, se le autorizará a devolver la partida al fabricante, que deberá hacerse cargo de la misma al precio de factura, siendo de cuenta del fabricante los gastos de devolución.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 7 de abril de 1945.—El Gobernador Civil - Presidente, firmado: Carlos Ruiz.

(G. C.—1.221)

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Madrid

Recibidas definitivamente las obras de construcción del trozo segundo de la carretera de Carabanchel Bajo al Puente de Andalucía (hoy camino local de Carabanchel Bajo al Puente de la Princesa), se hace saber que una vez aprobada la liquidación de las mismas y con arreglo a lo que determina el artículo 65 del Pliego de condiciones generales, cuya aclaración y alcance se fijó en las Reales órdenes de 9 de marzo y 31 de julio de 1909, se devolverá la fianza a los herederos del contratista don Mariano Martínez Moreno, después de haberse acreditado por medio de certificación de las Alcaldías de Carabanchel Bajo y Villaverde, en cuyos términos municipales radican las obras contratadas, que no se ha entablado reclamación judicial alguna por daños o importe de materiales que sean de su cuenta, o en la Magistratura del Trabajo en concepto de jornales o accidentes ocurridos en la obra.

Al expresado efecto, y de conformidad con lo prevenido en la Real orden de 3 de agosto de 1910, los Alcaldes de los referidos Ayuntamientos deberán remitir a esta Jefatura de Obras Públicas de Madrid, en el plazo de treinta días, a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, la expresada certificación, en vista de las comunicaciones de los Juzgados municipales o de primera instancia, o de la Magistratura del Trabajo, según los casos, en que se participe a aquéllos la presentación de reclamaciones contra el contratista. Si pasado dicho plazo no se recibiera la certificación, se entenderá que no se ha presentado reclamación alguna.

Madrid, 7 de abril de 1945.—El Ingeniero Jefe, P. M. Sagasta.

(G. C.—1.239) (O.—7.739)

Magistratura de Trabajo número 3, de Madrid

EDICTO

En cumplimiento de lo ordenado por la Excma. Sala 5.ª del Tribunal Supremo, en carta-orden remitida a esta Magistratura, dimanante de los autos seguidos a instancia de Emilio Fernández Lázaro, contra Gamboa y Domingo, sobre accidente, se hace saber a Emilio Fernández Lázaro que su Letrado don Luis Gimeno Ortiz-Casado desistió del recurso por él interpuesto, debiendo manifestar si se ratifica en dicho escrito en el plazo de cinco días, bajo apercibimiento que de no hacerlo se le tendrá por desistido de dicho recurso.

Y para que sirva de notificación a don Emilio Fernández Lázaro, cuyo paradero se ignora, expido el presente, que se publicará en los *Boletines Oficiales* de la provincia y del Estado y se fijará en el tablón de anuncios de esta Magistratura, en Madrid, a 10 de abril de 1945.—El Secretario, Joaquín Polo.

(B.—26.095)

Dirección General de Ganadería.—Servicio Provincial de Ganadería

PROVINCIA DE MADRID — MES DE MARZO DE 1945

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante el mes expresado.

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES ESPECIE	Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha.	Curados	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos.
Aplosia contagiosa	Alcalá de Henares	Meco	Ovina		150			150
Idem	Idem	Los Santos de la Humosa	Idem	11				11
Cólera aviar	Chinchón	Carabaña	Gallinas	13	15	20	8	
Fiebre aftosa	Alcalá de Henares	Canillas	Bovina		16	4		12
Idem	Colmenar Viejo	Fuencarral	Idem		40	10		30
Idem	Torrelaguna	Lozoya	Idem		14	14		
Fiebre de Malta	Chinchón	Valdelaguna	Caprina	18				18

Madrid, 9 de abril de 1945.—El Jefe del Servicio, Félix F. Turégano.

(G. C.—1.215)

AYUNTAMIENTOS

BERZOSA DEL LOZOYA

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión de este día, acordó la aprobación de la rectificación del padrón municipal de este término, correspondiente al año 1944, la que se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante quince días, para oír reclamaciones.

Berzosa del Lozoya, 6 de abril de 1945.—El Alcalde, E. Lozano.

(G. C.—1.237) (X.—5.028)

PAREDES DE BUITRAGO

Aprobada por el Ayuntamiento de mi presidencia la rectificación del padrón municipal de este término, correspondiente al año 1944, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones, durante quince días.

Paredes de Buitrago, 6 de abril de 1945.—El Alcalde, A. Martín.

(G. C.—1.236) (X.—5.027)

ARROYOMOLINOS

La rectificación al padrón municipal de habitantes, con relación al 31 de diciembre de 1944, se encuentra expuesta al público durante el plazo de quince días, al objeto de admisión de reclamaciones fundadas.

Arroyomolinos, 27 de marzo de 1945. El Alcalde (firmado).

(G. C.—1.235) (X.—5.026)

VALDEAVERO

Las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al año último 1944, se hallan formadas y de manifiesto al público por término de quince días, a los efectos reglamentarios.

Valdeavero, 3 de abril de 1945.—El Alcalde, Cruz López.

(G. C.—1.234) (X.—5.025)

NAVALAGAMELLA

Aprobadas la liquidación del Presupuesto del año 1944, las cuentas del Patrimonio municipal y las cuentas de caudales de referido año, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, para oír las reclamaciones que puedan formularse contra las mismas.

Navalagamella, 4 de abril de 1945.—El Alcalde - Presidente, Pablo de la Fuente.

(G. C.—1.233) (X.—5.024)

Audiencia Territorial de Madrid

Don Alejandro Bustamante y Martínez, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Madrid,

Certifico: Que en el rollo de los autos que procedentes del Juzgado de primera instancia número 17, de los de esta capital, se siguen por doña María Luisa de la Cuadra Vázquez, con don Angel Salgado Ferrer, hoy su viuda, doña Isabel Martín Villalba, y sus hijos menores y herederos Guillermo y Angel Salgado Martín, sobre reclamación de cantidad o cesión de un despacho de leche, se dictó por la Sala la sentencia que contiene el encabezamiento y parte dispositiva del tenor siguiente:

Sentencia núm. 31

Sala primera de lo Civil.—Señores: Don José María Castelló y Madrid, don Mariano López Palacios y Romillo, don Odón Colmenero Sáa, don Obdulio Siboni Cuenca.

En la Villa de Madrid, a 12 de febrero de 1945.—Vistos los autos que ante Nos penden, en virtud de apelación, procedentes del Juzgado de primera instancia número 17, de esta capital, seguidos por doña María Luisa de la Cuadra Vázquez, demandante, apelada, que no ha comparecido ante esta Audiencia, por lo que se han entendido en cuanto a ella las diligencias con los estrados del Tribunal, en juicio declarativo de menor cuantía contra don Angel Salgado Ferrer, hoy su viuda, doña Isabel Martín Villalba, y sus hijos menores, Guillermo y Angel Salgado Martín, demandados, apelantes, representada por el Procurador don César Escrivá de Romaní, sobre reclamación de cantidad o cesión de un despacho de leche.

Fallamos

Que confirmamos en todas sus partes la sentencia apelada, por la que se declaró haber lugar a la demanda ordinaria de menor cuantía promovida por doña María Luisa de la Cuadra Vázquez, contra don Angel Salgado Ferrer, hoy, y por fallecimiento de éste, su viuda, doña Isabel Martín Villalba y sus hijos menores de edad Guillemo y Angel Salgado Martín, y en su consecuencia condenamos a dichos demandados a que luego la sentencia sea firme, satisfagan a la demandante la suma de 9.000 pesetas, adeudada por don Angel Salgado Ferrer, causante de aquéllos, en el documento privado de 27 de agosto de 1941, con los intereses legales desde la interposición de la demanda, o, en su defecto, y a virtud de lo convenido también en dicho documento, a que cedan y transfieran el local destinado a despacho de leche, sito en la travesía del Fúcar, núm. 1, en los términos estipulados; todo ello con expresa imposición de las costas del litigio a los demandados, a quienes legalmente imponemos las costas del recurso de apelación. Luego que la presente quede firme, comuníquese al expresado Juez inferior por medio de las oportunas certificación y carta orden, para que se lleve a efecto lo resuelto, con devolución de los autos.

Así por esta nuestra sentencia, que por la incomparecencia de la demandante apelada, doña María Luisa de la Cuadra Vázquez, se notificará en estrados y publicará su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, de no interesarse la notificación personal dentro de segundo día, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Castelló.—El Magistrado señor López Palacios, votó en Sala y no pudo firmar.—José Castelló, Odón Colmenero, Obdulio Siboni.

Publicación

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Obdulio Siboni Cuenca, Magistrado de la Sala primera de lo Civil de esta Audiencia Territorial y Ponente que ha sido en los autos a que la misma se refiere, estando la indicada Sala celebrando sesión pública en Madrid en el mismo día de si fecha, de lo que, como Secretario, certifico.—A. Bustamante. (Rubricado.)

Lo relacionado es cierto y lo inserto concuerda con su original, a que me remito y de que certifico.

Y para que conste y en cumplimiento de lo mandado por la Sala remitir al Excmo. Sr. Gobernador Civil de esta provincia, expido y firmo la presente en Madrid, a 2 de abril de 1945. A. Bustamante.

(G. C.—1.208) (C.—3.745)

Don Joaquín Salcedo Turmo, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Madrid.

Certifico: Que ante la Sala 1.ª de lo Civil penden en apelación los autos incidentales seguidos en el Juzgado de primera instancia núm. 14, de los de esta capital, por doña Casilda Larrauri Portugalete, con don Teodoro Redondo Díez, sobre alimentos provisionales, en cuya apelación se ha dictado por la expresada Sala la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia número 52

En la villa de Madrid, a 27 de febrero de 1945.—En los autos incidentales que ante Nos penden, remitidos en virtud de apelación por el Juez de primera instancia núm. 14, de los de esta capital, y seguidos entre partes: de la una, como demandante y apelante, doña Casilda Larrauri Portugalete, mayor de edad, casada, sirvienta y de esta vecindad, defendida por el Letrado don José Escalona y representada por el Procurador don Manuel Guerra Mateos, y de la otra, como demandado y apelado, don Teodoro Redondo Díez, mayor de edad, casado y de la misma vecindad, representado por los Estrados del Tribunal, por su incomparecencia, sobre alimentos provisionales ...

Fallamos

Que con revocación de la sentencia apelada, condenamos a don Teodoro Redondo Díez a que abone a su consorte doña Casilda Larrauri Portugalete, en concepto de alimentos y con el carácter de provisionales, la cantidad de seis pesetas diarias, cuyo pago efectuará por mensualidades anticipadas, y a partir de la fecha de la interposición de la demanda, hasta que en el juicio declarativo correspondiente, si alguna de las partes lo instare, se fije definitivamente dicha cantidad; sin hacer pronunciamiento expreso en cuanto a las costas causadas en primera instancia y en este recurso.—Así por esta nuestra sentencia, que por la incomparecencia del demandado don Teodoro Redondo Díez se publicará en la forma que la Ley previene, de no solicitarse notificación personal dentro del término de tercero día, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Castelló, Odón Colmenero, Obdulio Siboni Cuenca, Luis Salcedo Ausó.

Publicación

Leída y publicada fué la sentencia que antecede por el señor don Obdulio Siboni Cuenca, Magistrado de la Sala 1.ª de lo Civil y Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la misma, hoy, día de su fecha, de que certifico, yo, el Secretario.—Madrid, 27 de febrero de 1945.—Joaquín Salcedo.

Corresponde a la letra con su original, a que me remito y de que certifico.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, por la rebeldía de don Teodoro Redondo Díez, expido la presente, que firmo en Madrid, a 4 de abril de 1945.—Joaquín Salcedo.

(G. C.—1.225) (C.—3.746)

Se hace saber que en los expedientes de responsabilidad política seguidos contra los expedientados que a continuación se relacionan, se ha dictado auto de sobreseimiento sin declaración de responsabilidad política, en virtud del cual han recobrado la libre disposición de sus bienes, siendo suficiente este anuncio para que sin más requisitos se tengan por levantados cuantos embargos y medidas precautorias se hayan llevado a cabo en bienes de la propiedad de dichos encartados, en cuanto a sus respectivos expedientes se refiere.

Relación que se cita

José Rodríguez Moreno, Antonia Osterman González, Luis Campos Curt, José Aguilera Malie, Antonio Tuñón de Lara, Manuel Alvarez Aragonés, Elvira Garbayo Oliver, Anselmo Aracil Laborda, Joaquín Díez Estadés.

Madrid, a 20 de marzo de 1945.—El Secretario (firmado).

(G. C.—1.206) (B.—26.062)

Don Alejandro Bustamante Martínez, Secretario de Sala de esta Audiencia Provincial de Madrid,

Certifico: Que en los expedientes de responsabilidad política instruídos contra los onculpados que más abajo se detallan, se ha dictado por el Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas auto decretando el sobreseimiento de dichos expedientes, sin declaración de sanción, en virtud del cual los expedientados han recobrado la libre disposición de sus bienes. Lo que se hace saber por el presente edicto, para que sin más requisitos les sean levantados cuantos embargos y medidas precautorias pesen sobre los mismos.

Y para que conste y publicar en los *Boletines Oficiales* del Estado y de la provincia, expido el presente en Madrid, a 6 de abril de 1945.—P. H. (firmado).

Relación que se cita

Enrique Albarello y Guiloche, Leandro Rivero Iñiguez, Concepción Garriga Llopis, Pablo Ojeda Escalada, Víctor Arroyo Vargas, Lorenzo Serra Torres, Antonio López Gómez, Emilio Molina Pagés, Gregorio Venancio Gañán, Tomás Lozano Peralta, Fidel Manzanares Madueño, José Rodríguez Benito, Cipriano Mañas, Angel Corona Aretaga, María del Carmen Flórez Esclarmonda, José Salmerón García.

(G. C.—1.207) (B.—26.063)

Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo

Para conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración, se anuncia que por doña María Aurora Jiménez Fernández se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo de plena jurisdicción con la Administración, sobre revocación de acuerdo del Excelentísimo Ayuntamiento de esta capital de 7 de diciembre de 1944, denegatorio de concesión de licencia para instalación de imprenta. (Núm. 42-945.)

Lo que cumpliendo lo mandado se hace público a los indicados efectos.

Madrid, 2 de abril de 1945.—El Oficial del Tribunal, Francisco Castro.

(G. C.—1.209)

Para conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración, se anuncia que por el Procurador de los Tribunales de esta capital, don José Zorrilla y Monasterio, en nombre y representación de don Pablo Fornt y Valls, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo con la Administración, sobre revocación de acuerdo del Tribunal Económico Administrativo, fecha 15 de octubre de 1935, que se declaró incompetente para entender en la anulación de un acuerdo de la Tenencia de Alcaldía referente al vallado de una finca sita en la Ribera del Manzanares, núm. 79. (Núm. 16, de 1936, dimanante de la Secretaría del señor Castanedo.)

Lo que cumpliendo lo mandado se hace público a los indicados efectos.

Madrid, 2 de abril de 1945.—El Oficial del Tribunal, Francisco Castro.

(G. C.—1.210)

Para conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración, se anuncia que por el Procurador de los Tribunales de esta capital, don Aquiles Ullrich y Fath, en nombre y representación del Excmo. Ayuntamiento de Madrid, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo con la Administración, a la que coadyuva el Procurador don Santos Gandarillas y Calderón, en nombre de «M. Espuñes y Compañía», S. A., sobre revocación de acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Provincial de 18 de abril de 1944, que estimó reclamación de la Entidad «M. Espuñes y Comp.», contra acta de invitación al pago de licencia de apertura por el establecimiento de platería sito en la calle de Sevilla, número 2. (Núm. 61-944, dimanante de la Secretaría del Sr. Castanedo.)

Lo que cumpliendo lo mandado se hace público a los indicados efectos.

Madrid, 2 de abril de 1945.—El Oficial del Tribunal, Francisco Castro.

(G. C.—1.211)

Don Francisco de Castro y Lora, Oficial Mayor del Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo en esta capital,

Certifico: Que en el recurso contencioso-administrativo núm. 140, del año 1935, dimanante de la Secretaría del Licenciado don Juan Manuel Corujo, e interpuesto por don Crispín Celada, en concepto de apoderado de don Castor Bueno y Bueno, con la Administración, sobre revocación de acuerdo del Tribunal Económico Administrativo fecha 9 de julio de 1935, que desestimó reclamación del recurrente contra acuerdo del Ayuntamiento de Madrid, por diferencia de derechos por entrada de carruajes en la finca de la calle de Carlos Arniches, número 7, se ha acordado se haga saber al recurrente, don Crispín Celada, que comparezca ante este Tribunal a ratificarse en el escrito de interposición del recurso dentro del término de quince días, bajo apercibimiento de que si no lo verifica se le tendrá por apartado y desistido del mismo.

Y para que sirva de notificación y requerimiento al expresado don Crispín Celada y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, cumpliendo lo mandado, expido el presente, que firmo en Madrid, a 2 de abril de 1945.—Francisco Castro.

(G. C.—1.212)

Don Francisco de Castro y Lora, Oficial Mayor del Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo,

Certifico: Que en el recurso contencioso-administrativo número 120, de 1935, dimanante de la Secretaría del señor Castanedo, e interpuesto por don Manuel Egido Gómez, con la Administración, sobre revocación de acuerdo del Delegado de Hacienda de esta provincia, fecha 9 de marzo de 1935, que estimó el presupuesto aprobado por el Ayuntamiento de Carabanchel Bajo para el ejercicio de 1935, se ha acordado se haga saber al recurrente, don Manuel Egido Gómez, que en término de quince días comparezca o se persone en el presente recurso, bajo apercibimiento que de no verificarlo así se le tendrá por apartado y desistido del mismo.

Y para que sirva de notificación al repetido don Manuel Egido Gómez, y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, cumpliendo lo mandado, expido el presente, que firmo en Madrid, a 2 de abril de 1945.—Francisco Castro.

(G. C.—1.213)

Para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración, se hace público que por don Aurelio Varela Rivilla, don Fabián Robledo Herranz y don Francisco Muñoz Hontoria se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo con la Administración, sobre revocación de acuerdo del Ayuntamiento de San Lorenzo del Escorial, de 21 de febrero de 1936, que ordenó la suspensión de todos los empleados nombrados a partir del 13 de octubre de 1934, entre los que se encontraban los recurrentes. (Secretaría del señor Garrigues; 70-936.)

Lo que, cumpliendo lo mandado, se hace público a los indicados efectos.

Madrid, 6 de abril de 1945.—El Oficial del Tribunal, Lcdo. Diego González-Conde.

(G. C.—1.189)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO ESPECIAL DE RECLAMACIONES SOBRE INSCRIPCION DE BIENES ECLESIASTICOS

EDICTO

Don Miguel Martín-Montalvo y Guerra, Secretario del Juzgado Especial para inscripción en el Registro de la Propiedad de bienes Eclesiásticos.

Doy fe: Que en los autos seguidos en este Juzgado Especial a instancia de la Congregación de los Sagrados Corazones de Jesús y de María, contra el Padre Angel Valle Cillero y otros, sobre inscripción de finca a nombre de dicha Congregación, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositva es como sigue:

Sentencia núm. 57

En Madrid, a seis de abril de mil novecientos cuarenta y cinco.—Vistos por el Excmo. Sr. don Juan Brey Guerra, en comisión Juez Especial para inscripción en el Registro de la Propiedad de bienes Eclesiásticos los precedentes autos en trámite de los incidentes, en los que interviene el Ministerio Fiscal, y seguidos entre partes: como demandante, el Procurador don Julio Padrón Atienza, en nombre y representación del Reverendo Padre Alberto (José) Palomero Perdiguero, Superior Provincial en España de la Congregación de los Sagrados Corazones de Jesús y de María y de la Adoración Perpetua del Santísimo Sacramento del Altar; y como demandados, el Padre Angel Valle Cillero y los causahabientes y herederos de los interpósitos Padres Antonio Vilfrido Muller Michels, Augusto Esteban Teysseyre Fabre y Balbino Fernández García Diego, y quienes se consideren interesados como terceros en los derechos en litigio, todos en situación de rebeldía, y por ello, representados en el pleito por los Estrados del Juzgado, sobre inscripción de finca a nombre de la Congregación actora, mediante desaparición de la interposición ocurrida;

Fallo

Primero. Declarando que los compradores de la finca objeto de la demanda don Antonio Vilfrido Muller Michels, don Angel Valle Cillero, don Augusto Teysseyre Fabre y don Balbino Fernández, y descrita en ella en el hecho segundo y en el Resultando primero de esta sentencia a medio de escritura pública otorgada en Madrid, a veintidós de agosto de mil novecientos cinco, y al causar la inscripción de aquélla en el Regsitro de la Propiedad del distrito de Occidente de Madrid el día dos de octubre de mil novecientos cinco, motivando la inscripción quinta de la finca mil doscientos noventa y cuatro, en el folio doscientos tres del tomo seiscientos noventa y uno, libro sesenta y tres de la sección segunda, obraron por cuenta y encargo de la Congregación de los Sagrados Corazones de Jesús y de María y de la Adoración Perpetua del Santísimo Sacramento del Altar, proponiéndose con tales actor lograr en beneficio de tal Congregación los fines que se indican en el artículo primero de la Ley de once de julio de mil novecientos cuarenta y uno, perteneciendo a dicha Comunidad los derechos que en el precitado instrumento notarial decían adquirir los otorgantes en calidad de compradores.

Segundo. Mandando que la finca a que la demanda se refiere: Hotel con jardín y sus dependencias sito en Madrid, calle de Don Martín, barrio de Argüelles, número setenta y uno antiguo y ochenta y cinco actual, según consta incrito en el Registro atrás mencionado, se inscriba a nombre de dicha Congregación Religiosa.

Tercero. Condeno a los demandados en el concepto en que lo fueron a estar y pasar por los expresados pronunciamientos.

Cuarto. No hago especial imposición de costas.

Notifíquese esta sentencia a los demandados en situación de rebeldía en la forma preceptuada en el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento Civil, publicándose, en su caso, los edictos en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Brey Guerra (rubricado).

Y para notificación de la preinserta sentencia a los demandados en situación de rebeldía, mediante publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid, extiendo el presente en Madrid, a diez de abril de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Secretario,
Miguel Martín-Montalvo

V.º B.º
El Juez Especial,
Juan Brey Guerra

(A.—4.446)

JUZGADO NUMERO 3

CEDULA DE NOTIFICACION

En este Juzgado de primera instancia número tres, se siguen los autos de que se hará mención, en los cuales se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

Sentencia

En la villa de Madrid, a trece de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.—El señor don Fructuoso Cid Abad, Juez de primera instancia número tres de la misma, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía seguidos entre partes: de una, como demandante, don Miguel Zapata Sánchez, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Murcia, representado por el Procurador don José López Mesas y defendido por el Abogado don Rafael Garcerán; y de otra, como demandados, doña Carmen González Ramos, mayor de edad, casada, sin profesión especial, asistida de su esposo don Eulalio García Mateos, empleado, mayor de edad, ambos de esta vecindad, representados por el Procurador don César Escrivá de Romaní y defendidos por el Abogado don Hipólito González Parrado; don Nicolás González Ramos, mayor de edad, casado y empleado, y de esta vecindad, hoy representado por el Procurador don Luis de Santiago y defendido por el Abogado don Emilio Esteban; don Gregorio González Ramos, mayor de edad, casado, propietario y vecino de San Sebastián, declarado en rebeldía, y don Juan González Ramos, mayor de edad, soltero, propietario y cuyo domicilio se ignora, también declarado en rebeldía como el anterior, mediante su incomparecencia, sobre otorgamiento de escritura y venta de fincas o indemnización de daños y perjuicios; y ...

Fallo

Que debo condenar y condeno a don Nicolás, don Gregorio, don Juan y doña Carmen González Ramos, a que conjuntamente otorguen a favor del actor escritura pública de venta de las tres fincas mencionadas en el documento que obra a los folios doscientos veintiuno y doscientos veintidós, y en su defecto, a que le abonen, en concepto de daños y perjuicios, la cantidad que éste ha pagado por el impuesto de Derechos reales devengados por el contrato de veintitrés de enero de mil novecientos cuarenta y tres, más la diferencia que exista entre el valor de las fincas figurado en el contrato aludido y el mayor valor que tengan al ser firme esta sentencia.—Absuelvo a los demandados del resto de la demanda, y no hago expresa imposición de costas.—Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía de don Gregorio y don Juan González, se notificará en Estrados e insertará su encabezamiento y parte dispositiva en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de esta provincia, a no ser que se solicite su notificación personal dentro de segundo día, definitiva-